MODIFICATORIO No. 01 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. GGC-098-2025 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y DOT LIB SUCURSAL COLOMBIA

ENTIDAD CONTRATANTE INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	**NIT:** 899.999.069-7
TIPO DE CONTRATO **NUMERO DE CONTRATO**	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS GGC-098-2025
CONTRATISTA DOT LIB SUCURSAL COLOMBIA	**NIT:** 900.129.305-1
REPRESENTANTE LEGAL RODRIGO MANOEL MAIA E MAIA	**PASAPORTE** GE386900
DIRECCIÓN: CR 9 # 115 – 06 Bogotá	**TELÉFONO** 3204042968
CORREO ELECTRÓNICO:	gustavo.orozco@dotlib.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con **C.C. 1.053.610.375** obrando en su condición de **GERENTE GENERAL** nombrada mediante Decreto No. 0148 del 07 de febrero de 2025 y posesionada mediante Acta de Posesión No. 001 del 12 de febrero de 2025, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales y debidamente facultada para la celebración del presente modificatorio a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA,** identificada con **NIT.899.999.069-7**, Establecimiento Público del Orden Nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **RODRIGO MANOEL MAIA E MAIA**, en calidad de Mandatario General Suplente, identificado con pasaporte No. GE386900, quien actúa en calidad de Representante Legal de **DOT LIB SUCURSAL COLOMBIA** ., identificada con NIT 900.129.305-1 , constituida mediante Escritura Pública No. 0055 de la notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de enero de 2007, inscrita el 19 de enero de 2007 bajo el número 142707 del libro 06, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la SOCIEDAD DOT LIB INFORMATION LLC, domiciliada en florida (estados unidos) de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el compareciente se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente contrato, y en adelante se denominará EL CONTRATISTA, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO No. 01** del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. GGC-098-2025,** previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICA adelantó proceso de **CONTRATACION DIRECTA GC-CD-164-2025**

2. Que en virtud de ello, el 20 de diciembre de 2025 se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. GGC-098-2025,** cuyo objeto es: ***‘“RENOVACIÓN DE SUSCRIPCIÓN BASES DE DATOS CABI”.***

3. Que el contrato se suscribió con un plazo de ejecución **HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025** contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos establecidos para la legalización y ejecución del contrato. Nota: Las suscripciones tendrán una vigencia de un (1) año, la cual empezará a contarse a partir de la fecha de activación de los servicios contratados.

4. Que, durante la verificación del expediente contractual, mediante correo electrónico del día 29 de diciembre del presente año, el Grupo de Gestión Financiera se percata de un error de transcripción presente en la **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** pues dentro del mismo se relacionó de forma errónea el valor afectado del **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 12325 y 17525 del 21 y 24 de enero de 2025 respectivamente** del contrato en mención.

5. Que revisada la documentación que sirvió de fundamento para la contratación previamente enunciada, se advierte que, una vez identificada la necesidad real de afectación presupuestal y realizada la adjudicación de la subasta, se evidenció que en el desglose de los valores comprometidos se registraron montos diferentes a los plasmados en el estudio previo, como se evidencia a continuación:

PROYECTO DE INVERSIÓN		**PROTECCIÓN VEGETAL MEJORAMIENTO DE LA INOCUIDAD PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGAS EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA NACIONAL**		
Código BPIN		**202300000000133**		
CDP No	**RUBRO**	**RECURSO**	**OBJETO**	**VR. CDP**
17525	C-1707-1100-7-30204A-1707001-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 100.000.000
12325	C-1707-1100-7-30204A-1707056-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 15.000.000
	C-1707-1100-7-30204A-1707061-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 45.000.000
TOTAL				**$160.000.000**

6. Que lo anterior obedece a un yerro de transcripción, que es indispensable modificar con la finalidad de dar claridad a las partes, teniendo en cuenta que la afectación presupuestal debe corresponder al valor total establecido en el estudio previo, y con ello, posibilitar la expedición de Registro presupuestal, requerido para poder seguir con el trámite designación de supervisión y así poder dar inicio a la ejecución del contrato, razón por la cual, la afectación presupuestal debe quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE INVERSIÓN		**PROTECCIÓN VEGETAL MEJORAMIENTO DE LA INOCUIDAD PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGAS EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA NACIONAL**		
Código BPIN		**202300000000133**		
CDP No	**RUBRO**	**RECURSO**	**OBJETO**	**VR. CDP**
17525	C-1707-1100-7-30204A-1707001-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 45.000.000
12325	C-1707-1100-7-30204A-1707056-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 100.000.000
	C-1707-1100-7-30204A-1707061-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 15.000.000
TOTAL				**$160.000.000**

7. Por lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> ***"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

8. Por consiguiente, la modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> ***'' (…) ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)"*

Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

9. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *''evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato"***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14, 16 y 40, los cuales señalan respectivamente:

> ***''ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia,* ***con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (…)"*

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *''(…) La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente (…)''*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

10. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> *"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular,* ***cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que:

> "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14);*** *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

11. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

> *"(…)Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*
>
> *(…)*
>
> *Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)"*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

12. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto, donde es indispensable corregir un yerro de transcripción, con la finalidad de dar claridad a las partes y con ello, posibilitar la expedición del registro presupuestal sin errores, en garantía de la apropiación presupuestal requerida para el contrato y preservar su correcta y oportuna ejecución presupuestal, como fue expuesto ampliamente en líneas anteriores, razón por la cual, es menester suscribir la presente **MODIFICACIÓN No. 01** del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. GGC-098-2025** bajo las siguientes:

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA** del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. GGC-098-2025,** la cual quedará de la siguiente manera:

*"**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA**. La presente contratación, está respaldada para la vigencia 2025 con el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No.** 12325 y 17525 del 21 y 24 de enero de 2025, expedido por el Grupo de Gestión Financiera, con el siguiente detalle:*

PROYECTO DE INVERSIÓN		**PROTECCIÓN VEGETAL MEJORAMIENTO DE LA INOCUIDAD PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGAS EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA NACIONAL**		
Código BPIN		**202300000000133**		
CDP No	**RUBRO**	**RECURSO**	**OBJETO**	**VR. CDP**
17525	C-1707-1100-7-30204A-1707001-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 45.000.000
12325	C-1707-1100-7-30204A-1707056-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 100.000.000
	C-1707-1100-7-30204A-1707061-02	Nación - 10	25PAA-OFN-073-BS Renovación suscripción Base de Datos CABI	$ 15.000.000
TOTAL				**$160.000.000**

"

CLAUSULA SEGUNDA: El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA. Las demás cláusulas previstas en el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. GGC-098-2025** no se modifican y continúan vigentes.

Elaboró: Yennifer Quiroga Moreno - Abogada Grupo de Gestión Contractual
Revisó: María Camila Gómez Pinilla - Abogada Grupo de Gestión Contractual
VoBo Danny Fabian Guio Muñoz - Coordinador Grupo de Gestión Contractual (E)
Revisó: Liliana Sarmiento Alvarado – Abogada Gerencia General